

**PROTECCIÓN DE DATOS  
PERSONALES**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTES:** JDC/101/2024 Y  
ACUMULADOS<sup>1</sup>.

**ACTORAS Y ACTORES:** \*\*\* \*\*  
\*\*\* Y OTROS.

**AUTORIDADES  
RESPONSABLES:**  
PRESIDENTE Y SECRETARIO  
MUNICIPAL DE \*\*\* \*\*\*,  
OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA EN  
FUNCIONES MAESTRA LEDIS  
IVONNE RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE MARZO DE  
DOS MIL VEINTICUATRO<sup>2</sup>.**

**Sentencia** que resuelve los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al rubro indicados; promovidos por \*\*\* \*\*\*, en su carácter de ciudadanos indígenas, en contra del Presidente y Secretario Municipal e Integrantes del citado Ayuntamiento, por la omisión y/o negativa de dar contestación a sus solicitudes, así como actos que pudieran ser constitutivos de violencia política en razón de género.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal:</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.
<b>TEPJF:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ayuntamiento:</b>	Honorable Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
<b>Sala Regional Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

<sup>1</sup> JDC/104/2024, JDC/105/2024 y JDC/107/2024.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

<b>Juicio ciudadano.</b>	Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.
<b>Consejo General.</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca.
<b>VPG.</b>	Violencia Política en Razón de Género.

## PRIMERO. ANTECEDENTES

**1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** El ocho de septiembre del dos mil veintitrés, la Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local, declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, para la elección de Diputaciones a la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como concejalías a los 153 Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos, para el Estado de Oaxaca.

**2. Acuerdo IEEPCO-CG-24/2023.** Mediante el referido acuerdo, el Consejo General del ya citado Instituto, aprobó el calendario electoral en el que estableció, entre otras, las etapas siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024			
ETAPAS		PERIODOS	
1	Inicio del proceso electoral	08/septiembre/2023	
2	Precampañas	Diputaciones	16 de enero al 10 de febrero 2024
		Concejalías	22 de enero al 10 de febrero 2024
3	Presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos.	01 al 15 de marzo 2024	
4	Resolución de registro de candidaturas	Diputaciones	16 de marzo al 19 de abril 2024
		Concejalías	16 de marzo al 29 de abril 2024
5	Campañas	Diputaciones	20 de abril al 29 de mayo 2024
		Concejalías	30 de abril al 29 de mayo 2024
6	Jornada Electoral	02/junio/2024	

**3. Acuerdo IEEPCO-CG-49/2024.** Mediante el referido acuerdo de fecha trece de marzo, el Consejo General del ya citado Instituto, aprobó la ampliación del plazo para la presentación de las solicitudes

de registro de candidaturas en el proceso electoral ordinario 2024, para las fechas siguientes:

No.	ACTIVIDAD	PLAZO	
		INICIO	TÉRMINO
40	Plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, de representación proporcional y concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	01-MAR.2024	19-MARZO-24
41	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	9-ABRIL-24
42	Plazo para resolver las solicitudes de registro de candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, presentadas por los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes e independientes indígenas y afromexicanas.	20-MARZO-2024	25-ABRIL-24

**4. Juicio Ciudadano JDC/101/2024.** El doce de marzo, \*\*\* \*\*\*, en su calidad de ciudadano \*\*\* \*\*\*, presentó ante la oficialía de partes de este *Tribunal, Juicio Ciudadano*.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/101/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**5. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo doce de marzo, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo.

Asimismo, dado que el presente asunto, guarda relación con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca, se requirió el informe

circunstanciado en el término de seis horas.

**6. Juicio Ciudadano JDC/104/2024.** El doce de marzo, **\*\*\* \*\***, en su calidad de ciudadano **\*\*\* \*\***, presentó ante la oficialía de partes de este *Tribunal, Juicio Ciudadano*.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/104/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**7. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo trece de marzo, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo.

Asimismo, dado que el presente asunto, guarda relación con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca, se requirió el informe circunstanciado en el término de seis horas.

**8. Juicio Ciudadano JDC/105/2024.** El doce de marzo, **\*\*\* \*\***, en su calidad de ciudadanos **\*\*\* \*\***, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, *Juicio Ciudadano*.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/105/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**9. Radicación y trámite de publicidad.** Por acuerdo trece de marzo, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo.

Asimismo, dado que el presente asunto, guarda relación con el

proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca, se requirió el informe circunstanciado en el término de seis horas.

**10. Juicio Ciudadano JDC/107/2024.** El trece de marzo, **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, en su calidad de ciudadanas **\*\*\* \*\*\* \*\*\***, presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal, *Juicio Ciudadano*.

Así, mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/107/2024**, asimismo turnó el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

**11. Radicación y trámite de Publicidad.** Por acuerdo catorce de marzo, se radicó el expediente citado en el punto anterior y, se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad respectivo.

Asimismo, dado que el presente asunto, guarda relación con el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la renovación de las Diputaciones y Ayuntamientos que se rigen por el Sistema de Partidos Políticos para el Estado de Oaxaca, se requirió el informe circunstanciado en el término de tres horas.

**12. Informes circunstanciados, admisión, cierre de instrucción.** Mediante proveídos de catorce de marzo, se recibieron los informes circunstanciados respectivos, asimismo, la Magistrada Instructora tuvo por admitidos los medios de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada la instrucción.

**13. Fecha y hora para sesión pública.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las veintidós horas del día catorce de marzo para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

**SEGUNDO. COMPETENCIA**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes juicios, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

En ese tenor, si la parte actora alega la posible vulneración a sus derechos político electorales y actos que pudieran ser constitutivos de VPG, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto.

### **TERCERO. ACUMULACIÓN**

Del estudio exhaustivo a las demandas de los juicios identificados con las claves **JDC/101/202**, **JDC/104/2024**, **JDC/105/2024** y **JDC/107/2024** del índice de este Tribunal, el Pleno advierte que son coincidentes respecto de las autoridades señaladas como responsables y de los actos impugnados, por tanto, se estima necesaria su acumulación.

En efecto, los medios de impugnación se interponen en contra del Presidente y Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, por la omisión y/o negativa de dar respuesta a sus solicitudes de fechas once y siete de marzo.

En este sentido, el artículo 32 fracción I, de la *Ley de Medios Local* dispone, que procede la acumulación cuando en un medio de impugnación se controvierta simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto o resolución.

Asimismo, en su fracción II, establece la procedencia para la acumulación cuando en un medio de impugnación, se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aún siendo

diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

De ahí, se tiene que, en el presente asunto, se actualiza la fracción II del artículo antes referido, lo cual da lugar a acumular los juicios en comento.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como para evitar la emisión de sentencias contradictorias, lo procedente es acumular los juicios **JDC/104/2024**, **JDC/105/2024** y **JDC/107/2024** al diverso **JDC/101/2024**, por ser éste el primero que fue recibido en este Tribunal, debiéndose asentar la razón correspondiente en los juicios que se acumulen.

De igual forma, **se ordena** a la Secretaría General de este *Tribunal*, glosar copia certificada de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

#### **CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

Ahora bien, al momento de rendir su informe circunstanciado en los juicios ciudadanos **JDC/101/2024**, **JDC/104/2024**, **JDC/105/2024** y **JDC/107/2024**, el Presidente y Secretario Municipal los realizan de manera conjunta, asimismo, este Tribunal advierte que los rinden en los mismos términos.

Precisado lo anterior, hace valer las siguientes causales de improcedencia:

### **a) Incompetencia.**

La autoridad responsable refiere que, los escritos signados por las y los actores, si bien solicitan que se les expida una constancia de residencia y constancia de origen y vecindad, en ninguna parte del mismo hace referencia en que sea para un tema de registro ante una autoridad electoral o para participar en la vida democrática del país, sino únicamente lo solicitaron como un tema inherente a su derecho de petición como ciudadano.

En ese sentido, a pesar de que en su demanda manifiesten que será realizada para el registro de una planilla sin especificar, para el IEEPCO, debe decirse que no aporta elementos prueba de ello, lo que resulta de vital importancia para determinar la competencia de este órgano jurisdiccional, pues es evidente que no se está en presencia de una violación a un derecho político electoral.

Este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por la responsable son **infundadas** por lo siguiente:

Lo anterior, pues de la lectura a las demandas promovidas por la parte actora, este Tribunal advierte que aducen la vulneración a sus derechos político electorales así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*, por tanto, como ha quedado precisado en párrafos anteriores, bajo esos supuestos, se actualiza la competencia de este *Tribunal* para conocer del asunto.

Ello, al ser órgano especializado, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político electorales, como se adujo en el caso en concreto.

### **b) Inexistencia del acto reclamado.**

La autoridad responsable, señala que los presentes medios de impugnación, deben desecharse de plano, en términos de lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, dado que lo que se reclama es la omisión de dar una

respuesta a sus escritos de petición, así, atendiendo al principio de legalidad, el artículo trece de la *Constitución Local*, la autoridad a quien se dirija una petición tiene la obligación de contestarla por escrito o por medio electrónico solicitado, en el término de diez días, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

En ese sentido, el plazo para dar respuesta a las solicitudes realizadas aún se encuentra transcurriendo, de ahí que no exista el acto reclamado.

Este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por la responsable son **infundadas** por lo siguiente:

Lo anterior, ya que el presente asunto se dirime, justamente si existe o no omisión de dar respuesta a sus solicitudes, de ahí que, asumir la improcedencia aducida por la responsable como cierta, implicaría un pronunciamiento de fondo previo a analizar la controversia que analiza en la presente sentencia.

En tal sentido, al no provocar un vicio de petición de principio, se estima que la causal hecha valer debe desestimarse, pues avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las responsables en relación con la pretensión principal de la parte demandante; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto<sup>3</sup>.

**c) Acto consumado y cese de los efectos del acto reclamado.**

La autoridad responsable refiere que, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los incisos a) y h) del artículo 10 de la *Ley de Medio Local*, pues a su decir, las solicitudes realizadas por parte de las actoras en el diverso **JDC/107/2024**, ya fueron atendidas, acreditándolo con las copias certificadas de las constancias con números de folio 0818 y 0824, las cuales fueron notificadas y

---

<sup>3</sup> Lo anterior cobra sustento en la razón esencial de la Tesis: XXV.3o.1 A (10a.) de rubro: “**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA O SOBRESIMIENTO QUE INVOLUCREN EL EXAMEN DE FONDO DEL ASUNTO DEBEN DESESTIMARSE**”

entregadas a las actoras.

Este Tribunal considera que las manifestaciones realizadas por la responsable son **infundadas** por lo siguiente:

Lo anterior, pues corresponde a este Tribunal realizar un estudio de las constancias remitidas por la autoridad responsable, para determinar si con dichas constancias, la autoridad responsable ha dado contestación a las solicitudes realizadas por las actoras.

Aunado a lo anterior, con independencia de la que exista una respuesta a las solicitudes de las actoras, las mismas alegan ser víctimas de *VPG*, lo que corresponde a un estudio de fondo del asunto.

#### **QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Los medios de impugnación que se analizan satisfacen los requisitos generales previstos en la *Ley de Medios Local*, como a continuación se expone:

**a) Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que las y los actores impugnan la omisión y/o negativa del Presidente y Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, de dar contestación a su solicitudes de fechas once, siete y trece de marzo, así como actos que pudieran ser constitutivos de *VPG*.

Por lo anterior, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la *Ley de Medios Local* para impugnar dicha obstrucción no ha fenecido<sup>4</sup>, de ahí que, en el presente asunto se satisface tal requisito.

**b) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de las y los actores, señalan los actos impugnados, las autoridades responsables, expresan los hechos materia de la impugnación y los agravios que le ocasionan y ofrecen

---

<sup>4</sup> Véase la tesis de rubro y texto: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación."

pruebas.

**c) Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por ciudadanas y ciudadanos \*\*\* \*\* del Ayuntamiento, Oaxaca, de conformidad con los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 107 de la *Ley de Medios Local*.

**d) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que las y los actores aducen una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional era necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

**e) Definitividad.** Este requisito se satisface, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **SEXTO. AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y PRECISIÓN DE LA LITIS**

**1. Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada a los escritos que dan inicio al juicio que se resuelve, las y los actores aducen el siguiente motivo de disenso:

- a) La omisión y/o negativa de dar contestación a su solicitud de fechas once y siete de marzo.
- b) Violencia Política en razón del Género.

**2. Pretensión.** La pretensión de las y los actores consiste en que este Órgano Jurisdiccional, ordene a la autoridad señalada como responsable, de contestación a sus solicitudes y acredite la VPG denunciada.

**3. Precisión de la Litis.** En ese sentido, la Litis en el presente asunto se centra en determinar si la responsable ha incurrido o no, en la omisión y VPG, que refiere la parte recurrente.

## **SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO**

- a) **Marco Normativo.**
  - **Derecho de petición.**

El artículo 8 de la Constitución Federal, señala que es derecho de las personas, formular peticiones ante las autoridades, siempre que éstas se presenten por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también, impone a la autoridad, la obligación de resolver su petición por escrito y en breve término.

Por otro lado, la Constitución Local, prevé en su artículo 13 que, el derecho de petición no podrá ser limitado por ninguna autoridad, siempre que se formule por escrito o por medios electrónicos de manera pacífica y respetuosa.

Así, la autoridad ante quien se formuló la petición debe de atender por escrito o medio electrónico, en un término de diez días, cuando la ley no fije otro término.

Conforme lo anterior, como lo ha reconocido el *Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales.

- ❖ **El reconocimiento para realizar peticiones a las autoridades;**
- ❖ **La adecuada y oportuna respuesta.**

Estos aspectos contemplan la recepción, el trámite, la evaluación, el pronunciamiento y la comunicación con el interesado.

Así, para el estudio de los casos en que se involucre el derecho de petición, para tenerse por colmado este, se requiere de elementos mínimos que indiquen un abordamiento exhaustivo.

- ❖ **Debe resolver el asunto de fondo, en forma clara, precisa, así como ser congruente con lo solicitado.**
- ❖ **Debe de ser oportuna.**
- ❖ **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.**

Con base en estas directrices, impone de las autoridades que, la respuesta que se otorgue, sea congruente con lo solicitado, con independencia de su determinación pues, el derecho de petición no vincula a la autoridad a otorgar lo peticionado, o bien, a que sea de manera estricta el órgano al que se solicita quien deba de abordar la temática planteada, siempre que se aborden de manera completa las

pretensiones de quien acude a ejercer su derecho y que quien emita la determinación cuente con facultades para ello y que el acto sea fundado y motivado.

- **VPG.**

La violencia política contra las mujeres en razón de género, se define<sup>5</sup> como toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos<sup>6</sup>:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;*

<sup>5</sup> Artículo 7, fracción VII de la Ley Estatal De Acceso De Las Mujeres A Una Vida Libre De Violencia De Género.

<sup>6</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;*
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;*
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.*

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

➤ **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.**

Este instrumento forma parte del corpus iuris internacional, específicamente en materia de protección de la dignidad e integridad de las mujeres, el cual destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

➤ **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.**

En su artículo 12 prevé, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y obligaciones, además **tutela la vida libre de violencia de género de la mujer.**

➤ **Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.**

En su artículo 11 Bis considera como actos de violencia política los siguientes:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres;*
- II. Discriminar a las mujeres aspirantes, candidatas o autoridades electas o designadas en el ejercicio de la función político-público,*

- por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellidos u otras que tengan por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por la ley;
- III. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales;
  - IV. Impedir, obstaculizar o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
  - V. Restringir los derechos políticos y electorales de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorias de los derechos humanos;
  - VI. Ocultar información, omitir la convocatoria, o proporcionar a las mujeres que aspiren a un cargo público o sean candidatas, información falsa, errada, incompleta o imprecisa que impida el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
  - VII. Ocultar información o proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, errada, incompleta o imprecisa, que impida o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones, la toma de decisiones o el inadecuado desarrollo o ejercicio de sus funciones y actividades;
  - VIII. Proporcionar información, documentación incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales con la finalidad de impedir o menoscabar el ejercicio pleno de los derechos políticos electorales de las mujeres y la garantía del debido proceso;
  - IX. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
  - X. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
  - XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata, electa o designada o en el ejercicio de sus funciones político-públicas por cualquier medio físico o digital, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género, o que tenga por objeto (sic);
  - XII. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el

resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos y/u obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencias al cargo que ejercen o se postulan;

- XIII.** *Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;*
- XIV.** *Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;*
- XV.** *Impedir o restringir su incorporación al cargo o función posterior a los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;*
- XVI.** *Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;*
- XVII.** *Imponer con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policia, cargo o función;*
- XVIII.** *Restringir el uso de la palabra en las asambleas, sesiones u otras reuniones, así como su participación en comisiones, comités y otras instancias de toma de decisiones conforme a la reglamentación establecida;*
- XIX.** *Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;*
- XX.** *Obligar a una mujer electa o designada en el ejercicio de sus funciones político- públicas, mediante fuerza, presión o intimidación a suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general;*
- XXI.** *Imponer sanciones administrativas o pecuniarias injustificadas o abusivas, descuentos arbitrarios y/o retención de salarios, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;*
- XXII.** *Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos; y*
- XXIII.** *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*

Aunado a lo señalado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA**

**ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**<sup>77</sup> contempla un test para la configuración de la VPG.

➤ **Reversión de la carga de la prueba.**

La *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- ❖ *La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.*
- ❖ *El principio de carga de la prueba consistente en que quien afirma está obligado a probar debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.***

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son<sup>8</sup>:

- ❖ *Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.*
- ❖ *Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.*
- ❖ *La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.*
- ❖ *La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.*
- ❖ *La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.*

<sup>7</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

<sup>8</sup> Véase, la sentencia del recurso de re consideración SUP-REC-341/2020.

- ❖ *El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el modus probandi o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpaado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.*

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

#### **b) Dicho de las partes.**

##### **➤ Manifestaciones de las y los actores<sup>9</sup>.**

De la lectura a las demandas promovidas por la parte actora, se advierte que los agravios expresados, los realizan en los mismos términos, de los cuales, en síntesis, refieren lo siguiente:

Manifiestan que, les causa agravio que las responsables sean omisas en dar una respuesta a sus peticiones, pues ya ha transcurrido tiempo en exceso conculcando en su perjuicio los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, en relación con el artículo 13 de la *Constitución Local*.

Respecto a la VPG denunciada, las actoras del expediente JDC/107/2024, refieren que, les genera perjuicio la negativa de las responsables, de expedir a su favor las documentales solicitadas, además de los comentarios despectivos, la humillación, la vejación y amenazas de las que fueron objeto.

---

<sup>9</sup> Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable<sup>10</sup>.**

La autoridad responsable, al rendir sus informes circunstanciados<sup>11</sup>, los realizan en los mismos términos, que en síntesis refieren lo siguiente:

Manifiestan que, el agravio hecho valer por la parte actora, es infundado, toda vez que, contrario a lo que afirman las y los promoventes, en el caso no existe una omisión o negativa de dar respuesta a sus escritos de solicitud, puesto que de acuerdo a lo establecido en los artículos 8 de la *Constitución Federal* y 13 de la *Constitución Local*.

Así, de los preceptos invocados, es claro que no existe la omisión o negativa, de dar una respuesta a sus escritos de petición, pues atendiendo al principio de legalidad, el artículo 13 de la *Constitución Local*, establece el termino de diez días, cuando la ley no fije otro, en ese sentido el plazo para dar contestación aún se encuentra transcurriendo.

Respecto a la VPG que se les atribuye, refieren que es inexistente, dado que, en ningún momento han tenido contacto con las actoras, por lo que sus manifestaciones son falsas.

**c) Postura de este Tribunal.**

**1. Omisión o negativa de dar contestación a sus solicitudes de fechas siete, once y trece de marzo.**

A estima de este Tribunal, los agravios hechos valer por las y los actores devienen **infundados**, ello, por las consideraciones que se precisan en los párrafos subsecuentes:

En primer término, este Tribunal determina que la parte actora acreditó haber accionado su derecho de petición ante el Presidente y Secretario Municipal del *Ayuntamiento*, pues obra en autos el acuse

<sup>10</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>11</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

del actor \*\*\* \*\* -recibido con fecha siete de marzo, los acuses de recibidos de las y los actores \*\*\* \*\* -recibidos en fecha once de marzo- y, los acuses de recibido de las actoras \*\*\* \*\* -recibidos con fecha trece de marzo-.

En los acuses en comentario<sup>12</sup>, se advierte que cuentan con el sello oficial de la oficialía de partes del *Ayuntamiento*, nombre y firma de recibido por parte del personal de dicha oficialía, con fechas siete, once y trece de marzo pasado.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto se tiene que, para ejercer el derecho de petición se requiere que la solicitud se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, con la excepción que en materia política solo podrán hacer el uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Requisito que, a criterio de este Tribunal, se encuentra colmado, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, aunado a que, de los escritos de solicitud, se advierte que estos fueron dirigidos al Presidente y Secretario Municipal del *Ayuntamiento*.

Así, a toda petición realizada deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Por su parte, la *Constitución Local* dispone que, la autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito de manera fundada y motivada, en el término de diez días, cuando la ley no fije otro y, hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.

Pues, la petición de un gobernado, elevada a cualquier autoridad contiene la solicitud de determinada conducta de hacer o de dar, porque estima tener derecho a ella, se le debe dar respuesta fehaciente a la misma en forma clara y directa, para resolver sobre la pretensión deducida, además de notificarla al solicitante.

---

<sup>12</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 8° de la *Constitución Federal*, precepto en el que se prevé el derecho de petición en materia política de los ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición.

Para observar ese derecho, a toda petición formulada conforme con la *Constitución Federal*, deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la solicitud y, éste deberá comunicarse al peticionario, en el plazo jurídicamente previsto o, en caso de no regularse, en un término razonablemente breve<sup>13</sup>.

Ahora bien, como se anticipó en párrafos anteriores, la parte actora, presentó ante la oficialía de partes del *Ayuntamiento*, sus escritos de solicitudes, recibidos en fechas siete, once y trece de marzo, quienes manifiestan que hasta la fecha no han obtenido respuesta alguna ni tampoco se le ha entregado las documentales solicitadas.

Por su parte, la responsable rindió su informe circunstanciado en el sentido de que no existe la omisión reclamada, pues conforme a lo establecido en el artículo 13 de la *Constitución Local*, establece el termino de diez días para atender las solicitudes, cuando la ley no fije otro, en ese sentido el plazo para dar contestación aún se encuentra transcurriendo.

Asimismo, por lo que respecta a las actoras del diverso JDC/107/2024, refiere que sus solicitudes ya fueron atendidas.

Dicho lo anterior, si bien es cierto la parte actora, cumplió con los requisitos para accionar el derecho de petición, lo cierto es que, conforme a lo establecido en el artículo 13 de la *Constitución Local*, aun no fenecen los diez días con los que cuenta la autoridad responsable para atender las solicitudes planteadas por las y los actores en los diversos **JDC/101/2024**, **JDC/104/2024** y **JDC/105/2024**, por tanto, dicho termino aún se encuentra transcurriendo.

---

<sup>13</sup> Lo anterior, aplicando mutatis mutandis la Jurisprudencia 05/2008, de rubro siguiente: "**PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES**".

Lo anterior, pues de las operaciones aritméticas correspondientes, se tiene que para las solicitudes realizadas por las y los actores, con fechas siete y once de marzo, su plazo fenece hasta el diecisiete y veintiuno de marzo próximo, de ahí que la autoridad responsable se encuentre dentro del término para atender dichas solicitudes.

Ahora bien, la parte actora hace referencia a que se debe ponderar su derecho a votar y ser votado, establecido en el artículo 35 de la Constitución Federal, por tanto, la autoridad responsable debe de dar una respuesta y expedir las documentales solicitadas de manera urgente, dado que, sus pretensiones son las de formar parte de una planilla para la contienda electoral 2024.

Sin embargo, del contenido de las solicitudes presentadas por la parte actora, no se advierte que se le haya hecho de conocimiento a la autoridad responsable que la urgencia de la respuesta atendía a que su pretensión era participar en el proceso electoral en curso, por lo que no justificaron de manera oportuna la urgencia.

Aunado a lo anterior, es un hecho notorio que, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-24/2023**, emitido por el Consejo General *del Instituto Electoral Local*, y publicado el ocho de septiembre de dos mil veintitrés, fue aprobado el calendario para el proceso electoral ordinario 2023-2024, en el que se establecieron las fechas para el desarrollo y desahogo de las etapas en dicho proceso, por tanto, las actoras estuvieron sujetas a prever con anticipación su registro.

Por tanto, no le asiste la razón al exponer la urgencia con la cual solicitan la documentación requerida a la autoridad responsable.

No obstante lo anterior, **se exhorta** a la autoridad señala como responsable, en atención a la problemática planteada en el presente asunto por la parte actora, **atienda** las solicitudes tomando en consideración **que el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, fenece el próximo diecinueve de marzo**, a efecto de no afectar la esfera de derechos político electoras de las y los promoventes.

Ahora bien, por lo que respecta a las solicitudes realizadas por las actoras \*\*\* \*\*\*, el pasado trece de marzo, obra en autos copias certificadas de las constancias con números de folio 0818 y 0824<sup>14</sup>, con las cuales, la autoridad responsable se advierte atendió las solicitudes realizadas por las actora, las cuales les fueron notificadas y entregadas de manera personal, pues del estudio a las constancias se constata que obra el nombre, firma y fecha de recibido por parte de las actoras.

De ahí, que devengan **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora.

**b) VPG.**

Respecto a la VPG denunciada por las actoras en el diverso **JDC/107/2024**, a estima de este Tribunal, la citada VPG **no se acredita** en atención a lo siguiente:

Se precisa que al momento de denunciar los actos de VPG, éstas la realizan en el mismo sentido, quienes en síntesis refieren que, les genera perjuicio la negativa de las responsables, de expedir a su favor las documentales solicitadas, además de los comentarios despectivos, la humillación, la vejación y amenazas de las que fueron objeto.

Respecto a la VPG que se les atribuye, refieren que es inexistente, dado que, en ningún momento han tenido contacto con las actoras, por lo que sus manifestaciones son falsas.

Ahora bien, en atención al marco normativo antes expuesto<sup>15</sup>, este órgano jurisdiccional considera necesario analizar los hechos descritos por la parte actora **con perspectiva de género**, aplicando el criterio de **reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

---

<sup>14</sup> <sup>14</sup> Que de conformidad con el artículo 14, numeral 1, inciso b), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad.

<sup>15</sup> Así como las jurisprudencias **48/2016** y **21/2018**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó, en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de *VPG*, **el dicho de la víctima es preponderante**, al establecerse que dicha figura, es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Expuesto lo anterior, este Tribunal considera que **no se acredita la VPG denunciada**, tomando en cuenta lo narrado por la parte actora, ya que, como se precisó en los asuntos en los que se denuncien actos y omisiones constitutivos de violencia política en razón de género el dicho de la víctima es preponderante, también ha sido criterio de la *Sala Superior*, el hecho de que la simple manifestación de la posible víctima no es de la entidad suficiente para tener por acreditada la violencia política en razón de género denunciada.

Asimismo, en el asunto que nos ocupa, se considera que los cinco elementos del protocolo referido **no se actualizan**, por las siguientes consideraciones:

El **primer elemento** consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, **se satisface**.

Lo anterior, porque las actoras refieren que las documentales solicitadas son para poder realizar su registro en el proceso electoral 2023-2024.

Respecto al **segundo de los elementos**, es decir, que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular

y/o un grupo de personas, **se acredita**, puesto que la recurrente atribuye VPG al Presidente y Secretario Municipal del *Ayuntamiento*.

Por cuanto hace al **tercero de los elementos**, consistente en que la violencia política en razón de género sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica, **no se acredita**.

Se considera que, el elemento en análisis no se acredita, al no quedar demostrado que las actoras hayan sufrido afectaciones psicológicas, patrimoniales, económicas, físicas o sexuales, pues no existen señalamientos directos o medios de prueba con los que se demuestre que efectivamente sufrieron algún tipo de violencia, al no estar soportadas en otros elementos de prueba.

Maxime que la omisión de dar respuesta a su petición no se acreditó, pues sus solicitudes ya fueron atendidas.

Además, si bien señalan que la responsable se refirió a su persona con comentarios machistas y despectivos, aun cuando el dicho de la víctima es preponderante, ello es insuficiente para tener por acreditada la VPG, pues no tiene soporte con otro elemento de prueba.

Respecto al **cuarto de los elementos**, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, se estima que el elemento en análisis **no se satisface**.

Lo anterior, pues en párrafos anteriores no se tuvo acreditada la vulneración a los derechos político electorales de las actoras, y que fueron atribuidas a las autoridades señaladas como responsables.

Finalmente, respecto al **quinto elemento**<sup>16</sup>, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres, se tiene por **no acreditado**.

---

<sup>16</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de la ciudadanía federal SX-JDC-60/2023 y acumulado.

Lo anterior, en virtud de que la razón esencial para poder decretar violencia política en razón de género es justamente que los actos u omisiones estén basados en elementos de género.

Ahora bien, del análisis a las manifestaciones y medios de prueba que aportaron las promoventes, no es posible desprender algún elemento que permita advertir que se afectaron sus derechos político-electorales como fundamento o motivo en el género.

Por otra parte, no se acredita un hecho de forma circunstancial que se vinculara con las manifestaciones denunciadas, para estar en condiciones de deducirse indirectamente, ello, en atención al principio de presunción de inocencia de las autoridades responsables.

Robustece lo anterior, el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que se establece que para acreditar la violencia política en razón de género no es suficiente que se acredite la existencia de alguna de las conductas contenidas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, sino que, además, una vez determinada la existencia de dichas conductas, también deben de acreditarse una serie de elementos que tienen como fin demostrar que los actos y omisiones que se acusen hayan sido desplegados en contra de una mujer por ser mujer (elemento de género), **ya que no toda la violencia que se ejerce contra las mujeres tienen elementos de género.**

Ello es acorde con lo establecido en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género que emitió la *Suprema Corte*, en el cual se explica que la violencia política en razón de género, no es sinónimo de violencia contra las mujeres, aunque de las expresiones más claras y directas de poder masculino es precisamente la violencia ejercida por hombres contra mujeres y minorías sexuales.

Así también, el citado instrumento orientador especifica que la particularidad de este tipo de violencia es que **se encuentra motivada por el género**, es decir, se ejerce contra mujeres por ser mujeres.

De ahí que no se podría estimar que todos los actos, omisiones o señalamientos que se hagan en contra de las mujeres en política, necesariamente impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que lo contrario sería equiparable a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables, cuando lo cierto es que son las circunstancias, las desigualdades estructurales y la reproducción de estereotipos discriminadores basados en categorías sospechosas, lo que las coloca en desventaja y riesgo de exclusión e inacceso a sus derechos, situación que, al caso concreto, no se actualiza.

En ese sentido, no todas las agresiones ejercidas contra las mujeres y las minorías sexuales son necesariamente violencia por razón de género, lo que le da ese carácter es el hecho de basarse en el género como categoría relevante.<sup>17</sup>

En esa línea, el hecho de que se acredite la obstaculización al ejercicio del cargo **no significa que de forma automática deba actualizarse la VPG**, porque se trata de dos figuras jurídicas distintas con elementos propios para su configuración y no se pueden tener por acreditadas de forma automática.

Bajo este contexto, este Tribunal concluye que **no se acredita la violencia política en razón de género denunciada** por las ciudadanas **\*\*\* \*\***, ya que las manifestaciones realizadas por éstas, son declaraciones unilaterales y subjetivas que no resultan suficientes para acreditar la supuesta violencia política en razón de género ejercida por parte las autoridades señaladas como responsables y a su vez, que las conductas que refiere se lleven a cabo por ser mujer, **de ahí lo infundado del agravio** hecho valer por la actora.

No obstante a lo anterior, debe decirse que, con lo argumentado anteriormente, no se le imponen cargas probatorias excesivas a las actoras para demostrar sus afirmaciones dada la naturaleza del presente asunto; sin embargo, sí resulta necesario contar con los

---

<sup>17</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa al resolver los expedientes **SX-JDC-95/2021**, **SX-JE-141/2020**, **SX-JDC-418/2021** y **SX-JDC-18/2023**.

elementos mínimos necesarios para tener al menos por acreditados de manera indiciaria los hechos que señala, puesto que de esta manera se garantiza que la autoridad responsable se encuentre en posibilidad de defenderse adecuadamente y ofrecer las pruebas que estime pertinentes para ello.

En ese sentido, al no tenerse por acreditados los hechos que la parte actora le atribuye a las autoridades responsables, **no es posible hablar de la existencia de VPG, o al menos no se puede tener por acreditada la violencia en el ámbito de competencia de este Tribunal**, y derivado de la no existencia de VPG no es posible hablar de medidas de reparación integral de la víctima.

## **OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

No obstante que, las promoventes del expediente **JDC/107/2024**, no formula petición expresa de protección de sus datos personales, tomando en consideración que aducen violencia política contra las mujeres en razón de género y con la finalidad de no revictimizar.

De conformidad con los artículos 56 y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca<sup>18</sup>, en los cuales establece que, respecto de la información de los ciudadanos que tramiten ante los Órganos Jurisdiccionales encargados de administrar justicia, **se debe privilegiar la confidencialidad de los datos personales** y únicamente podrán tener acceso a la misma los titulares, representantes y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, se dará dicho **trámite de confidencial cuando las mismas se fuesen a publicar en un espacio público en este Órgano Jurisdiccional o algún otro medio de difusión**, y la resolución del presente asunto se estará a lo dispuesto por la Unidad

---

<sup>18</sup> **Artículo 56.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Los sujetos obligados deberán tomar las medidas pertinentes para proteger la información que refiere a la vida privada y los datos personales de menores de edad que obren en sus archivos.

**Artículo 57.** Se considerará como información confidencial:

I. Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

II. La protegida por los secretos comercial, industrial, postal, bursátil, bancario, fiscal, fiduciario, médico y profesional;

V. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, y

VI. Aquella que presenten los particulares a los Sujetos Obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes y los instrumentos internacionales.

de Transparencia de este Tribunal, pues los datos de la presente demanda únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para la substanciación del presente asunto<sup>19</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral es **competente** para resolver los presentes juicios ciudadanos.

**SEGUNDO.** Se **acumulan** los juicios JDC/104/2024, JDC/105/2024 y JDC/107/2024 al diverso JDC/101/2024, en términos de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por la parte actora en términos del considerado séptimo de la presente sentencia.

**CUARTO.** Se **declara inexistente** la Violencia Política en Razón de Género denunciada, en los términos establecidos en la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese** personalmente a las actoras en el diverso JDC/107/2024, por correo electrónico a las y los actores en los demás expedientes, por oficio a las autoridades señaladas como responsables, mediante los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca,

---

<sup>19</sup> Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

LIRM/Csv/dhh

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el catorce de marzo del año dos mil veinticuatro en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificados con la **CLAVE: JDC/101/2024, JDC/104/2024, JDC/105/2024 y JDC/107/2024 acumulados**, aprobados por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/52/2024**.